

Expediente 1154/2011-D2

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de abril del año dos mil dieciséis. - - - - -

Vistos los autos, para resolver, mediante LAUDO, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo número 62/2016** emitida por el **TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el C. *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El día siete de octubre de dos mil once, el trabajador *********, por conducto de sus apoderados compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco la reinstalación y otras prestaciones de índole laboral. ---

Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil once, se admitió la controversia, registrándola bajo número 1154/2011-D2; se previno a la parte actora para que aclarara su demanda en torno al tiempo extraordinario que reclama; se ordenó el respectivo emplazamiento; y, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, previsto por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por escrito presentado el día treinta y uno de enero de dos mil doce, el actor aclaró y amplió su escrito inicial; y, a folios del 40 al 48 y del 104 a 110, la demandada contestó en tiempo y forma a las pretensiones del trabajador. - - - - -

2.- Luego, el doce de abril de dos mil trece, las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto; se ratificaron los escritos relativos a demanda y contestación, ofreciéndose los elementos de pruebas que se estimaron correspondientes y admitiéndose los ajustados a derecho, mediante resolución del día diecisiete de ese mes y año. - - - - -

3.- Desahogado el proceso, previa cierre de instrucción, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se dictó laudo; sin embargo, por auto de fecha cinco de abril del año que transcurre y en cumplimiento a la Sentencia de Amparo 62/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente para dictarse otra, en

la que, se reiteren las consideraciones que no fueron materia de infracción constitucional, y en seguida prescinda de considerar la condena del reclamo de las cuotas del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; en ese sentido, se dicta el fallo definitivo:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, acorde al contenido del artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente conflicto.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, de conformidad a los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley burocrática Estatal.-----

III.- El actor demandó la reinstalación, argumentando: - - -

“(SIC.)...1.- El servidor público actor ***** ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el día 16 de MAYO del 2010, asignándole el nombramiento de JEFE DE ÁREA DE ZONA DE RIESGO.

2.- El día 20 de mayo del 2010, mediante oficio firmado por la Lic. ***** , Directora de Recursos Humanos y el Lic. ***** , Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento demandado, el actor fue comisionado a Sala de Regidores bajo las órdenes del Regidor ***** , lugar en donde prestó sus servicios hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente de su empleo.

3.- ...

4.- El horario para el que fue contratado el actor comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas, sin embargo, por necesidades del trabajo y por órdenes de su jefe inmediato el C. ***** , siempre, durante la vigencia de la relación de trabajo el actor laboró hasta las 17:00 Hrs. de lunes a viernes, de ahí que laborara dos horas extras de lunes a viernes por todo el tiempo que existió la relación laboral, las cuales iniciaban a las 15:01 y concluían a las 17:00 Hrs.

5.- El salario integrado que devengaba el actor era la cantidad de \$ ***** pesos quincenales.

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- Ese día 15 de agosto del 2011 el actor siendo las 14:00 Hrs. aproximadamente se hizo presente en el domicilio de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, ubicada en la calle Independencia No. 105-A zona Centro de Tlaquepaque, Jalisco y se entrevistó con la C. ***** ***** ***** , Jefe del Departamento de Nóminas de dicho Ayuntamiento en la oficina de esa persona, quien le manifestó que a partir de ese día el actor ya no laboraba para el Ayuntamiento, a lo que nuestro mandante le preguntó el motivo, manifestándole la C. ***** que era en razón de que su plaza se cancelaba con motivo de una reestructuración, que no había otro motivo, que ya tenía preparada su liquidación, a lo que el actor le pidió una copia para consultarlo y ver si le convenía lo que le proponían, a lo que la C. ***** ***** se negó, por lo que el actor le dijo que no estaba de acuerdo con dicha determinación, manifestándole ***** se negó, por lo que el actor le dijo que no estaba de acuerdo con dicha determinación, manifestándole ***** que estaba en libertad de hacer lo que creyera conveniente, pero que a partir de ese momento estaba despedido.

10.- ...

11.- ...

12.- ...”

ACLARACION DE LA DEMANDA

“...Se aclara el punto 4.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda respecto de las horas extras mencionadas en el escrito inicial de demanda, a efecto de que no exista oscuridad en su reclamación, en razón de que el actora laboraba con una jornada comprendía de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, el actor laboraba dos horas extras esos días de lunes a viernes, las cuales se computaban a partir de las 15:01 horas concluían a las 17:00 horas diariamente de lunes a viernes, detallándose las mismas por el periodo comprendido del día 17 de mayo del año 2010 al día 12 de agosto del año 2011 de la siguiente manera:

....

Se aclara el PUNTO 1.- del capítulo de HECHOS de la demanda inicial en el sentido de que por un error involuntario se asentó en este punto que el actor ingresó a laborar para con el ayuntamiento demandado el día 16 de mayo del 2010 siendo lo correcto el día 17 de mayo del 2010, debiendo de quedar esto y no como erróneamente se asentó, quedando de igual manera el resto del punto...”.

IV.- La demandada contestó:-----

“...En cuanto al punto marcado con el número 1.- Resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por el actor, toda vez que es falsa la fecha en que dice ingresó a laborar para mi representada, toda vez que el inicio a prestar sus servicios para este H. Ayuntamiento con fecha 03 de mayo del año 2010, como Jefe de Área en el área de zonas de riesgo.

En cuanto al punto marcado con el número 2.- Resulta cierto que el actor del juicio se encontraba comisionado mediante oficio a sala de Regidores con el Regidor *****, siendo del todo falso que se le haya despedido por persona alguna de mi representada.

En cuanto al punto marcado con el número 3.- ...

En cuanto al punto marcado con el número 4.- Es cierto.

En cuanto al punto marcado con el número 5.- Es Falso lo manifestado por el actor en este punto que se contesta, lo que es cierto es que el Actor cubría un horario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, percibiendo un salario QUINCENAL integrado por la cantidad de \$ *****.

En cuanto al punto marcado con el número .- Se contesta que es falso lo vertido por el accionante, resultando del todo falso que al C. *****, se le haya indicado que se presentara con la C. *****, y que ésta le haya manifestado que por cuestiones políticas se encontraba cesado, y que después lo liquidarían conforme a la ley, siendo falsas todas y cada una de las demás manifestaciones argüidas en este punto de hechos, toda vez que el actor del presente juicio en ningún momento fue despedido por persona alguna de mi representada. No obstante lo anterior, es de señalarse que el C. ***** en ningún momento fue despedido por persona alguna de mi representada, lo que realmente sucedió fue que el actor del juicio el día 15 quince de Agosto del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:10 horas, se presentó ante la Licenciada ***** en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de este Gobierno Municipal, a las instalaciones que ocupa la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y en ese momento le manifestó el actor del juicio: “que ya no era su deseo seguir laborando para este H. Ayuntamiento y que había encontrado un mejor trabajo en otro lugar, que si podía otorgarle una carta de recomendación”, por lo que acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de este Gobierno Municipal, y partir de ese día no volvió a prestar sus labores para este H. Ayuntamiento que represento.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alegra el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que presentaba el C. *****, es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público actor para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente

escrito, es decir, en su puesto de Jefe de Área de Zona de Riesgos, comisionado a Regidores de este Gobierno Municipal, con un salario de \$ ***** de manera quincenal, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas con el tiempo proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana.

10.- ...

11.-...

12.-..."

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA:- - - -

“Por lo que ve al punto marcado con el número 4.- Resulta improcedente el pago de las horas extras que reclama el actor, ello en virtud de que como ha quedado señalado en el escrito de contestación de demanda, el C. ***** en ningún momento laboró horas extras para este H. Ayuntamiento que represento, ello en virtud de que durante el tiempo que existió la relación laboral entre las partes, el actor del juicio solo se limitó a laborar el horario que tenía establecido, siendo del todo falso que haya laborado dos horas extras diarias de las 15:01 a las 17:00 horas, los días que señala en su escrito de ampliación de demanda, y que corresponden al período comprendido del día 17 de mayo de 2010 al día 12 de agosto del 2012, toda vez que su jornada laboral comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, y no como falsamente lo señala el accionante, motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones señaladas con antelación...”

V.- La LITIS del juicio, consiste en determinar si como lo afirma el actor ***** , el diecisiete de mayo de dos mil diez ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Tlaquepaque, Jalisco ocupando el cargo de JEFE DE AREA DE ZONA DE RIESGO y, a partir del veinte de mayo de ese año, fue comisionado a la sala de regidores bajo las ordenes de ***** , con un salario quincenal de \$ ***** , al que se le descontaba \$ ***** de impuestos federales, con una jornada de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. -----

Que el día quince de agosto de dos mil once, en su lugar de trabajo, a las 10:00 horas, el C. ***** le informó que por indicaciones del Edil, a partir de esos momentos él estaría a cargo de la oficina del regidor *****; que a las 12:00 horas de esa fecha, por indicaciones de ***** , se presentó con la jefe de departamento ***** , quien lo DESPIDIÓ bajo el argumento que su plaza quedaba cancelada con motivo de una restructuración; separación que se confirmó por parte del regidor ***** , a las 15:00 horas del mismo día, en la finca marcada con el número 191, de la calle Reforma, zona centro de Tlaquepaque, Jalisco. - - - - -

En contestación, la demandada reconoció puesto y horario, indicando que el actor ingresó a prestar sus servicios el tres de mayo de dos mil diez, con un sueldo quincenal integrado de \$ ***** (sueldo), \$ ***** (compensación), \$ ***** (despensa) y \$ ***** (transporte), a las que se realizaban

las deducciones correspondientes de ley. - - - - -
- - -

Negó los hechos del despido, señalando que el actor, el día quince de agosto de dos mil once, aproximadamente a las 14:10 horas, se presentó con la encargada de recursos humanos, Licenciada ***** *****, manifestándole: *"...que ya no era su deseo seguir laborando para este H. Ayuntamiento y que había encontrado un mejor trabajado en otro lugar; que si podía otorgarle una carta recomendación..."*. -

Luego, mediante escrito presentado el día veintiuno de junio de dos mil trece (f.185), el actor ACEPTÓ el ofrecimiento de trabajo que su contraparte propuso en contestación (f. 44); y, el **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE** se verificó la REINSTALACIÓN del trabajador. - - - - -

Fijada la controversia, previo a determinar las correspondientes cargas probatorias, se CALIFICA el OFRECIMIENTO DE TRABAJO, con base al siguiente criterio:--

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que

originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido. - - - - -

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo **SERÁ DE BUENA FE** siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, **EL OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Atendiendo a lo anterior, se analizan las **CONDICIONES DE TRABAJO** en que se ofrece reintegrarse al trabajador actor:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Jefe de Área de Zona comisionado a la sala de regidores	Jefe de Área de Zona comisionado a la sala de regidores
JORNADA	9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes	9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes

SALARIO	\$ ***** , sin deducciones	Salario Integrado de: \$ ***** (sueldo), \$ ***** compensación), \$ ***** (despensa), \$ ***** (transporte)
---------	----------------------------	---

De lo antepuesto se observa que no existió controversia respecto de las condiciones en que se rigió la relación de trabajo, pues el salario integrado desglosado en contestación de la demanda (f. 43), corresponde a los \$ ***** que el actor refirió percibir. - - - - -

No obstante lo anterior, en el capítulo de ofrecimiento de trabajo, la entidad demandada dijo: *“...Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servidores que prestaba el C. ***** , es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público actor para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Jefe de Área en el área de zona de riesgos, comisionado a Regidores de este Gobierno Municipal, con un salario de \$ ***** de manera quincenal, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas con el tiempo proporcional para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descansos los día sábados y domingos de cada semana...”*

De dicha transcripción se denota una conducta procesal indebida por parte del demandado, pues, por un lado, en la contestación de la demanda, establece de forma desglosada, el salario que el actor reconoció percibir y por otro, al momento de la oferta de trabajo, señala uno diverso (\$*****). Luego, si bien es cierto en la diligencia de REINSTALACIÓN de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, visible a folios 191 y 192, el C. ***** , en su carácter de regidor del partido político acción nacional, manifestó que la reinstalación se realizaba en los términos de su oferta, así como la precisión que se formuló en la audiencia de fecha doce de abril de dos mil trece –donde pretende “aclarar” el salario aducido en su contestación–, ello no influyen en la calificativa porque su precisión fue desechada en la misma audiencia (f. 129), máxime que, al momento de ofrecer el empleo, fue puntual en señalar un salario distinto al narrado en su contestación, lo que representa una conducta procesal indebida que evidencia que el ofrecimiento de trabajo “en los mismos términos en que se venía desempeñando” solo se hizo con la finalidad de revertir la carga probatoria al actor. - - - - -

Por lo tanto, al existir una conducta procesal irregular de la parte demandada que impacta en una condición fundamental

de la relación laboral, como lo es el salario, hace que el ofrecimiento de trabajo sea de **MALA FE**, pues insístase, la afirmación que la parte demandada hace en su contestación de que el actor percibía el salario éste manifestó en su demanda, tan solo lo hizo con la finalidad de revertir la carga probatoria en el juicio, pues ha quedado claro que en su oferta la formula con uno distinto, lo que representa una conducta procesal asumida por el patrón indebida que hace el ofrecimiento de mala fe. - - - -

Importa destacar que la conducta procesal del demandado, guardada en el momento del ofrecimiento de trabajo debe mantenerse íntegra durante el juicio como para verificar si su intención realmente es que el operario se incorpore a la fuente de trabajo; incluso la suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 125/2002, sostuvo que es de calificarse la conducta asumida hasta el diverso juicio, en el que el trabajador demanda la rescisión de la relación laboral que ésta ofrecido en el que se resuelve. - - - - -

Lo anterior tiene sustento, además, en las siguientes tesis que se comparten por este Tribunal colegiado de rubro y textos siguientes: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 165503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.1o.C.T.42 L

Página: 2167

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN DEBE TENERSE EN CUENTA NO SÓLO UNA DIFERENCIA EN EL MONTO SALARIAL SINO TAMBIÉN LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. El ofrecimiento de trabajo sucede cuando el patrón exterioriza a su empleado su deseo de que regrese a sus labores, el cual, para ser de buena fe, debe hacerse en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venían desarrollando; por lo que si existiera una variación en alguna de ellas en perjuicio del trabajador (salario, puesto y jornada), dicho ofrecimiento sería de mala fe; empero, para efectuar esa calificación no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente para verificar si la intención de la patronal es realmente que el operario se reincorpore a su fuente de trabajo, lo que constituye el análisis de la conducta procesal

que asuma en el contradictorio, la cual debe revelar indudablemente la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que si en el caso, la patronal dijo que ofrecía el trabajo a la empleada con diez centavos menos, tal proceder de ningún modo va en contra de las condiciones de la relación laboral, en tanto que la diferencia existente no revela una conducta procesal negativa por parte del patrón, pues atendiendo a su monto, de apenas diez centavos al mes de diferencia y comparándolo con el sueldo en un mismo periodo, es evidente que la discordancia señalada no afecta la relación laboral, puesto que esa diferencia repartida entre los treinta días del mes, no llega al medio centavo por día. En consecuencia, la señalada diferencia salarial no revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, máxime si de autos no aparece que existiera controversia en cuanto al salario que percibía la actora, al aceptarse la aseveración que al respecto hizo el actor, lo que revela también por parte del patrón, una auténtica voluntad para que la trabajadora se reincorpore a sus labores, descartándose así la posibilidad de considerar que la finalidad del ofrecimiento fuera con la única intención de arrojar la carga de la prueba a la operaria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo esa índole, no opera la reversión de la carga de la prueba al actor, por lo que corresponde al ente demandado la fatiga probatoria en cuanto a demostrar que al actor no se le despidió, sino que como lo dijo en su contestación de demanda, el día quince de agosto de dos mil once, el trabajador, posterior a manifestarle a la encargada de recursos humanos ***** que ya era su deseo no seguir laborando para el ayuntamiento porque había encontrado un mejor empleo, ya no volvió. - - - - -

Tiene aplicación la tesis que dice: - - - - -

No. Registro: 174,669

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Tesis: I.9o.T.213 L

Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si

se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Época: Octava Época

Registro: 213192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Marzo de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: I.7o.T.260 L

Página: 407

OFRECIMIENTO DE TRABAJO MALA FE EN EL. NO SOLO DEPENDE DE LAS CONDICIONES LABORALES, SINO DE LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR EL PATRÓN. Es cierto que en principio la buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo depende de las condiciones laborales en que se efectúa, sin embargo, la conducta procesal que en un momento dado adopte el patrón, durante el juicio, en relación con la reinstalación ofrecida puede dar lugar a que se estime de mala fe la aludida oferta, como lo es el hecho de que se efectúe una reinstalación virtual y en ésta el patrón pida que se le conceda un plazo de 10 días para girar las instrucciones respecto a la reinstalación física del obrero y con posterioridad éste ponga en conocimiento de la Junta que no ha sido reinstalado, porque al vencerse el plazo solicitado por el patrón se le impidió laborar, pues tal proceder evidencia que el ofrecimiento del trabajo se realizó con el único propósito de revertir la carga de la prueba del despido al obrero, y por ende debe calificarse de mala fe la susodicha oferta de trabajo.

Así, con el fin de probar sus excepciones y defensas, ofreció como pruebas: - - - - -

Se priva de valor probatorio a la **confesional** a cargo del actor, al habersele declarado por perdido el derecho para su desahogo, ante la incomparecencia del oferente (f. 149 vuelta).-

La testimonial a cargo de *****, se desahogó el día tres de octubre de dos mil catorce, folios 186 a 188. - - - - -

En esos términos, para efecto de establecer el valor probatorio de éste medio de convicción, tenemos que el mismo satisface las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues los atestes quedaron debidamente identificados ante éste órgano jurisdiccional, fueron apercebidos para que se condujeran con verdad, las preguntas se encuentran relacionada con la litis previamente establecida y las mismas satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 815 del precitado ordenamiento legal, es decir, no existe elemento con el que se pueda considerar que los cuestionamientos indujeran las respuestas de las declarantes. - - - - -

Ahora, en cuanto al contenido de las manifestaciones de los testigos, tenemos que si bien, ambos refirieron que el quince de agosto de dos mil trece, el disidente comunicó a la directora de recursos humanos del ente demandado, *****, que ya no era su deseo seguir prestando sus servicios y que si le podía dar una carta recomendación; de la totalidad de su declaración, no se advierte la justificación de la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, acorde a la jurisprudencia que continuación se transcribe: Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común). -

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Los recibos de nómina, reconocidos por el trabajador en contenido y firma (folio 149 vueltas), no rinden beneficio para demostrar el débito procesal impuesto, en todo caso, acredita el pago de diversos conceptos, pues su contenido no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza. - - - - -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, lejos de beneficiar, le perjudica, toda vez que, con el desahogo de la prueba confesional, admitida a la parte actora, a cargo de ***** , ***** , ***** y ***** , se pone de manifiesto, que el día quince de agosto de dos mil once, el trabajador fue despedido en las circunstancias que se indican en su demanda, dada la inasistencia de los absolventes al desahogo de la referida prueba; confesión ficta que se le da valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser hechos propios de los absolventes y no existir prueba en contrario. - - - - -

Cobra aplicación a lo anterior, los siguientes criterios: - - -

Época: Novena Época

Registro: 184191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/45

Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

Época: Décima Época

Registro: 2007374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 05 de septiembre de 2014 09:30 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XVIII.4o.29 L (10a.)

CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DICE REALIZADO EL DESPIDO SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525, de rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.", sostuvo que si bien para que las posiciones articuladas por el trabajador tengan valor probatorio, a fin de demostrar el despido, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, ello ocurre en el caso de que tales particularidades ya consten en la demanda o en la contestación y sobre ellas no exista duda; empero, cuando se trate de confesiones fictas, dichas circunstancias sí deberán ser objeto de posiciones para demostrar el despido, cuando estando precisadas en la demanda o en la contestación sean contradichas, ya que entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; ello con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá valor probatorio pleno si no está en contradicción con algún medio de convicción fehaciente. De lo anterior, se advierte que en el caso de una confesión ficta, en primer término, debe analizarse si las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran contradichas, para de ahí, en caso de que no exista contradicción respecto de ellas tenga valor probatorio pleno por sí; pero en el supuesto de que se encuentre en contradicción respecto de otras pruebas, no tendrá valor probatorio si las posiciones no se refieren a las citadas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, puesto que, en términos de la jurisprudencia citada, las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, ya que se entiende que la parte que absuelve está al tanto de los escritos que integran la litis; por lo cual, por regla general, para que las posiciones articuladas por

el trabajador, cuando pretenda demostrarse el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresarse las circunstancias en que se llevó a cabo, si tales particularidades se advierten de la demanda o de la contestación y sobre éstas no existe duda; sin embargo, tratándose de una confesión ficta, dichas circunstancias deben ser objeto de posiciones para que pretenda acreditarse, cuando habiéndose precisado en la demanda o en la contestación, sean contradichas, ya que entonces la prueba confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que tuvo verificativo, es decir, la confesión ficta tendrá valor o no, dependiendo de si están contradichas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y acorde con la manera en que se formularon las posiciones. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Con base a lo anterior, es evidente que el actor fue despedido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narra en su demanda; por consiguiente y atendiendo que la acción de REINSTALACIÓN quedó satisfecha mediante diligencia de fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** al pago de **salarios vencidos con sus incrementos**, del quince de agosto de dos mil once y hasta un día antes en que se verificó la reinstalación, doce de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a las reformas del diecinueve de septiembre de dos mil trece.-----

VI.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** al pago de **intereses** que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al ayuntamiento, reclamados bajo inciso J) de ampliación de demanda, pues tal prestación no se encuentra prevista por la Ley de la Materia, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación esta incluida y no bien definida. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:-----

Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación

supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. -

VII.- Bajo incisos D) se demanda el pago de una quincena de sueldo, anual, por concepto de bono del servidor público, por el año dos mil diez y las que se generen durante la tramitación del presente juicio. Al respecto, el Ayuntamiento demandado contestó que el actor carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación al no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

Vistas las manifestaciones y como lo refiere el ente demandado, la prestación en estudio es catalogada como EXTRALEGAL, de ahí que corresponda a la parte actora demostrar, además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, acorde al siguiente criterio jurisprudencial. -----

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada,

debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por la parte trabajadora, ninguno favorece para acreditar el debito procesal, pues ni a los absolventes ***** y *****, ni al testigo singular *****, se les formuló posición o pregunta tendiente a demostrar tal punto; y, la instrumental de actuaciones, tampoco le favorece, porque de los recibos de nómina que obran en el sobre relativo a pruebas, no se advierte pago alguno por el concepto en estudio. Por consiguiente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar el **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario, por el año dos mil diez y los que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto. - - - - -

VIII.- En relación a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que existió la relación de trabajo, más las que se sigan generando hasta la conclusión del asunto; la demandada dijo haber realizado en su totalidad, el pago ante dicha dependencia. - - - - -

Vistas las manifestaciones, la entidad demandada deberá acreditar su defensa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, apreciado los recibos de nómina y el informe rendido por Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se desprende el descuento y suspensión de las aportaciones por diversos periodos, sin que exista certeza de que la demandada cumpliera en su totalidad con la obligación establecida en el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 9 y 39, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el periodo reclamado; por consiguiente, conforme a los artículos en cita, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a exhibir las constancias que acrediten el pago de aportaciones a favor del trabajador actor, desde el tres de mayo de dos mil diez (ingreso) al quince de agosto de dos mil once (despido), así como las subsecuentes hasta un día antes de la reinstalación, doce de noviembre de dos mil catorce, pues al ser una prestación accesoria, sigue la suerte de la principal. - - - - -

Respecto al 2% del salario que reclama el actor por concepto de aportaciones que debió realizar el ayuntamiento durante la vigencia de la relación laboral y las que se sigan

generando hasta la reinstalación; en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 62/2016 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, a pesar de ser una prestación que está contenida en la ley, como no es una obligación su otorgamiento en el caso del ayuntamiento demandado, el trabajador, tiene la obligación procesal de demostrar que tiene derecho a que le cubra, o bien, se le sigan cubriendo, carga procesal que no fue satisfecha por el actor. - -

En tales condiciones, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar el 2% del salario, por concepto de aportaciones que debió realizar el ayuntamiento durante la vigencia de la relación laboral y las que se sigan generando hasta la reinstalación. - - - - -

IX.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar los **días 31** correspondiente a los meses de enero, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de dos mil diez, así como de enero, marzo, mayo, julio de dos mil once. - - - - -

Así las cosas, es inexacto el reclamo de los días 31 de dichos meses, porque de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero en cada uno de los meses del año, con independencia de que el mes calendario tenga, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta o 31 treinta y un días; de ahí que, no deba confundirse el monto del salario, que puede fijarse por día, por semana o por mes, o inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana o a 15 días, entendiéndose por este último, aquel en que el mes se divide en 2 dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues, la segunda quincena podrá variar dependiendo del número de días que le correspondan, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época

Registro: 171616

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 156/2007

Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.-----

X.- En inciso c) de prestaciones, se requiere al ayuntamiento por el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y las que se sigan generando con la tramitación del presente asunto; la demandada contestó que siempre le fueron cubiertas y opuso la excepción de prescripción, misma que es procedente respecto de lo reclamado un año anterior a la presentación; por consiguiente, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar tales conceptos, del tres de mayo de dos mil diez al seis de octubre de dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Hecho lo anterior y atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, imponen al patrón la obligación de conservar los documentos básicos normativos de las relaciones labores, corresponde éste acreditar el pago de lo reclamado, a partir del siete de octubre de dos mil diez y hasta el día en que el actor se dijo despedido.-----

Así, con las nóminas correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil diez, se puede apreciar un importe de \$ ***** por concepto de aguinaldo; y, en la

segunda quincena de abril de dos mil once, un pago de \$ ***** por prima vacacional; documentales que desde luego es una prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de tales prestaciones, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización, sin que exista otro medio de prueba donde se advierta la defensa de la demandada. - - - - -

En ese sentido, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor, **aguinaldo** del siete de octubre a diciembre de dos mil diez, así como la **prima vacacional** de enero a abril de dos mil once.- - - - -

Se **CONDENA** a la demandada al pago proporcional de **aguinaldo**, del uno de enero al quince de agosto de dos mil once y las que sigan generando hasta un día antes de la reinstalación, doce de noviembre de dos mil catorce; también se **CONDENA** a la demandada a pagar la **prima vacacional** del siete de octubre a diciembre de dos mil diez y, del uno de mayo al quince de agosto de dos mil once, más las que se sigan generando hasta el doce de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el siguiente criterio: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Asimismo, de conformidad a lo establecido por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** al ente demandado de cubrir al demandante lo proporcional a **vacaciones**, por el periodo no prescrito, siete de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once y se **ABSUELVE** del dieciséis de agosto de dos mil once al doce de noviembre de dos mil catorce, en razón que su pago va inmerso en la condena de salarios vencidos, acorde al criterio que dice: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”. - - - - -

XI.- El recurrente reclama en demanda y su aclaración, el pago de **dos** horas extras diarias, de lunes a viernes, del diecisiete de mayo de dos mil diez al doce de agosto de dos mil doce, las cuales comenzaban a las 15:01 y concluían a las 17:00 horas; al respecto, la demandada dijo que el actor sólo se limitó a laborar en el horario que tenía establecido, de 9:00 a 15:00 horas y opuso la excepción de prescripción, prevista en el artículo 105 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que resulta procedente, en base al numeral que invoca, el cual establece: *“que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año,...*”. Por tanto, el análisis de ésta prestación, será, del siete de octubre de dos mil diez al doce de agosto de dos mil once.-

Hecho lo anterior, corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar su defensa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia; sin embargo, del estudio de las pruebas allegadas por ésta, ninguna le beneficia, pues de las nóminas (documental 3), no se advierte pago por dicho concepto –horas extras-; a los testigos no se les preguntó al respecto y de la confesional a cargo del actor, se le declaró por perdido el derecho a su desahogo (f.149). En consecuencia, se **CONDENA** a la Entidad Demandada a pagar al actor **DOS** horas extras diarias, de lunes a viernes, del siete de octubre de dos mil diez al doce de agosto de dos mil once, debiéndose pagar las primeras nueve horas por semana a razón del 100% más el salario ordinario y las excedentes a esas nueve semanales, al 200% más el salario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sobre el tema, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 179.020
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XXI, Marzo de 2005
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

XII.- Bajo inciso H), se demanda el pago de media hora para la toma de alimentos, prevista por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. La demandada, negó acción y derecho del actor, argumentando que la misma se encuentra integrada dentro del salario y que dentro de su horario de labores, se encuentra contemplado un lapso de tiempo para ello, oponiendo, además, la excepción de prescripción respecto de las reclamadas un año antes de la presentación de su demanda. -----

A tal excepción este Órgano Colegiado la estima procedente, en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece *“que las acciones que nazcan de esa ley o del*

nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año,...” por ende, se tomará en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de la presentación de la demanda a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día siete de octubre de dos mil once, entonces es procedente analizar el reclamó que se generó dentro del **siete de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once**, por ende, **se absuelve** a la DEMANDADA del pago de media hora para la ingesta de alimentos anteriores al seis de octubre de dos mil diez.-----

En razón de lo anterior, la entidad demanda deberá acreditar el otorgamiento de la media hora al actor para la ingesta de alimentos, por el periodo del siete de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, así como atendiendo al principio del derecho que establece que quien afirma está obligado a probar; sin embargo, ninguna pruebas le favorece, motivo por el cual este Tribunal determina condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al pago de los 30 treinta minutos de descanso por día laborado para la toma de alimentos en favor del actor, por el periodo comprendido del siete de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once, la cuales deberán cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe: -----

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe: **JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al

trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones condenadas, deberá de tomarse como base, el salario INTEGRADO de \$ ***** **QUINCENALES** señalados por el actor en su demanda y acreditados con los recibos de nómina acompañados por su contraparte; cantidad a la que deberá hacerse las deducciones legales (impuesto federal).- - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Jefe de Área de Zona de Riesgo del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, del quince de agosto de dos mil once al trece de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, así como los artículos 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, además de los arábigos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** no demostró sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Atendiendo que la acción de REINSTALACIÓN quedó satisfecha mediante diligencia de fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** al pago de **salarios vencidos con sus incrementos**, del quince de agosto de dos mil once y hasta un día antes en que se verificó la reinstalación, doce de noviembre de dos mil catorce. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a exhibir las **constancias** que acrediten el pago de aportaciones ante el Instituto de **Pensiones del Estado de Jalisco** en favor del trabajador actor, del tres de mayo de dos mil diez al doce de noviembre de dos mil catorce; pago proporcional de **aguinaldo**, del uno de enero al quince de agosto de dos mil once y las que sigan generando hasta un día antes de la reinstalación, doce de noviembre de dos mil catorce; **prima vacacional**, del siete de octubre a diciembre de dos mil diez, y del uno de mayo al quince de agosto de dos mil once, más las que se sigan generando hasta el doce de noviembre de dos mil catorce. - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** al ente demandado de cubrir al actor lo proporcional a **vacaciones**, del siete de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once; a pagar **dos horas extras diarias**, de lunes a viernes, del siete de octubre de dos mil diez al doce de agosto de dos mil once, debiéndose pagar las primeras nueve horas por semana a razón del 100% más el salario ordinario y las excedentes a esas nueve semanales, al 200% más el salario; al pago de **treinta minutos** de descanso por día laborado para la toma de alimentos en favor del actor, por el periodo comprendido del siete de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once, la cuales

deberán cuantificarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** al pago de **intereses** que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al ayuntamiento, reclamados bajo inciso J) de ampliación de demanda; al **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario, por el año dos mil diez y los que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto; los **días 31** correspondiente a los meses de enero, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de dos mil diez, así como de enero, marzo, mayo, julio de dos mil once, asimismo, al pago de 2% del salario del actor por concepto de aportaciones que debió realizar el ayuntamiento al **SEDAR**, durante la vigencia de la relación laboral y las que se sigan venciendo. -----

SEXTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** de pagar al actor, **aguinaldo** del siete de octubre a diciembre de dos mil diez, así como la **prima vacacional** de enero a abril de dos mil once; y, **vacaciones** del dieciséis de agosto de dos mil once al doce de noviembre de dos mil catorce. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----